

Dictamen Núm. 75/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretaria:
de Vera Estrada, Paz,
Letrada Adjunta a la Secretaría
General

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de abril de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 30 de enero de 2024 -registrada de entrada el día 2 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por los perjuicios sufridos a causa de la adjudicación en subasta de un inmueble embargado por menos de la mitad de su valor de tasación.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 5 de enero de 2022, el representante de la interesada presenta en el registro del Ente Público de Servicios Tributarios una reclamación de responsabilidad patrimonial por el perjuicio económico sufrido a causa de un procedimiento de embargo que conllevó la adjudicación en pública subasta de un inmueble por menos de la mitad de su valor de tasación.

Explica que su representada es propietaria de un piso en Avilés que adquirió mediante escritura de cesión de propiedad por renta vitalicia, y que el

17 de noviembre de 2016 el Ente Público de Servicios Tributarios giró “propuesta de liquidación (...) por dicha transmisión patrimonial *inter vivos* por importe de 4.757,64 euros”. Aclara que dicha propuesta “fue elevada a liquidación provisional el 19 de diciembre de 2016, valorándose el inmueble, a dichos efectos, en la cuantía de 50.520,70 euros”, y que “ese Ente subastó el inmueble (...) en la cantidad de 20.400 euros”.

Manifiesta que la “mala gestión en la venta” de esa propiedad “a la baja temeraria por una diferencia de 30.120 euros” ha de conllevar la responsabilidad patrimonial de la Administración a la que se dirige pues, “dado que el total adeudado no rebasaba los 14.000 euros”, el Ente Público “todavía podía esperar a la venta del inmueble para satisfacer su crédito tributario, pero nunca venderlo a la baja con un importante perjuicio económico”.

Solicita “la iniciación de expediente de responsabilidad patrimonial” al considerar que “queda acreditado que se produce un perjuicio económico cuantioso, 30.120 euros (...), y que el autor de dicho perjuicio” es el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, “al adjudicarlo a la baja por menos” del 40 % “de su valor real”, según estimación efectuada por el propio Ente.

Adjunta el poder para pleitos otorgado por la interesada, como administradora única de una sociedad mercantil, a favor, entre otros, del letrado que suscribe la reclamación.

2. Mediante Resolución de la Consejera de Hacienda de 10 de abril de 2023, se designa instructora del procedimiento, lo que se notifica a la interesada.

3. Con fecha 13 de abril de 2023, la Jefa del Área de Servicios Generales del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo máximo establecido para su resolución y los efectos del silencio administrativo.

4. El día 23 de mayo de 2023, el Jefe del Departamento de Recaudación Ejecutiva libra un informe a petición de la Instructora del procedimiento. En él refiere que, “tras dictar y notificar las oportunas providencias de apremio -art. 167 de la Ley General Tributaria (...) - y resultar infructuosas otras actuaciones de embargo (cuentas y salarios), la Jefa del Área de Recaudación del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, siguiendo el orden marcado en el apartado 2 del artículo 169” de la Ley General Tributaria, dicta, el 3 de mayo de 2017, diligencia de embargo de un inmueble para hacer frente a deudas que “ascendían, a la fecha de embargo, a un importe total de 10.810,55 euros”, cantidad que posteriormente se incrementa por efecto de los intereses. La diligencia “se notifica personalmente a la interesada (...) el 11 de mayo de 2017”, sin que conste “que dicho embargo haya sido impugnado, siendo por tanto firme”; asimismo, se notifica dicha diligencia a los terceros interesados, y “una vez constatado que todas las actuaciones contempladas en el embargo son firmes (...) se inician las actuaciones tendentes a la enajenación del inmueble embargado, que comienzan con la notificación el 19 de diciembre de 2019 de la valoración de dicho inmueble a la deudora. Dicha valoración asciende a 53.242,93 euros. La interesada no se opuso a la misma”. Dictado el acuerdo de enajenación del inmueble conforme al artículo 101 del Reglamento General de Recaudación y producidas las notificaciones pertinentes, el 27 de octubre de 2020 “se publica” en el *Boletín Oficial del Estado* “el anuncio de la (...) subasta”, que “estuvo abierta entre las 18:00:00 del 30-10-2020 hasta las 20:30:10 del 19-11-2020, certificándose su cierre el 20 de noviembre de 2020./ La mejor postura (...) fue (...) de 20.400 euros”. Acordada la adjudicación por la Mesa de subasta por importe de 20.400, se notifica (...) junto con el requerimiento de pago del remate, e ingresado el mismo “se solicita, de acuerdo con la letra i) del artículo 104 bis del (Reglamento General de Recaudación), el informe al Servicio Jurídico del Principado de Asturias”, que lo libra “de conformidad”, tras lo cual la Secretaria de la Mesa de subasta emite el 24 de febrero de 2021 la certificación del acta de adjudicación.

Señala que, “aparte de la satisfacción íntegra de la deuda que motivó el embargo hubo un sobrante (...) que no fue objeto de devolución”, pues se destinó a la “compensación” de deudas que la interesada mantenía con el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias y “el resto fue embargado por la Tesorería General de la Seguridad Social”. Concluye que “las actuaciones se ajustaron con rigor y total pulcritud a las normas que disciplinan el procedimiento de apremio” (artículos 163 a 173 de la Ley General Tributaria y concordantes del Reglamento General de Recaudación). Y más concretamente, a “las normas atinentes a la enajenación de inmuebles en el ámbito del procedimiento de apremio; es decir, artículos 170 y 172 de la (Ley General Tributaria) y artículos 97 a 104 bis del (Reglamento General de Recaudación)”.

Entiende que la reclamación de responsabilidad patrimonial “carece de fundamento” por “referirse a las consecuencias de actos administrativos firmes”. Así, señala que “en principio la presunción de validez y eficacia de los actos administrativos (...) excluye la posibilidad de indemnización por las consecuencias derivadas de su ejecución si no han sido anulados en vía administrativa o judicial. Más aún, la anulación de éstos no implica, necesaria y automáticamente, indemnización, conforme al artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”. Considera que el daño reclamado no es antijurídico, “pues la privación y enajenación del inmueble se ha realizado de acuerdo con las circunstancias y procedimiento establecido” en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación, y que “su titular, el deudor, tiene que estar y pasar por las consecuencias de dicha ejecución”. Afirmar que de acuerdo con la letra b) del artículo 104 bis del Reglamento General de Recaudación cuando, como es el caso, la mejor de las ofertas presentadas fuera inferior al 50 por ciento del tipo de subasta del bien, la Mesa, atendiendo al interés público y sin que exista precio mínimo de adjudicación, decidirá si la oferta es suficiente, acordando la adjudicación del bien o lote o declarando desierta la subasta. Lo que implica que, en las anteriores circunstancias, la Mesa tiene libertad para adjudicar, sin que esté sujeta a un *quantum* mínimo de adjudicación, pues la finalidad que ha de guiar

su actuación es el interés público. Interés que, tratándose de la satisfacción de deudas tributarias, viene representado por el cobro íntegro de dicha deuda. Esto es, que la puja cubra, al menos, la deuda objeto de embargo. Lo que, en el presente supuesto, acontece sobradamente". Según señala, "no es preciso, por tanto, ni exigible por el titular del inmueble subastado, un importe de enajenación determinado con relación a la valoración de tal inmueble. Piénsese, por ejemplo, que en los supuestos de pujas superiores al 50 % la adjudicación es obligatoria -letra a) del artículo 104 bis del (Reglamento General de Recaudación)-. Sacrificándose por determinación reglamentaria un 50 % del valor de tasación". A la vista de ello, entiende que la reclamación "ha de ser desestimada".

5. Se incorpora al expediente, a continuación, el expediente relativo al procedimiento de apremio del que trae causa la reclamación.

6. Mediante oficio de 9 de junio de 2023, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

7. Con fecha 14 de julio de 2023, el representante de la interesada presenta en el Registro Electrónico común un escrito en el que se "ratifica" en el contenido de la reclamación presentada en su día. Afirma que la presunción de validez y ejecutividad de los actos administrativos no "libera" a la Administración de los "posibles daños o perjuicios que se pueda originar a los administrados, como es el presente procedimiento, donde se liquida un impuesto" con base en "una valoración doblemente superior al precio de la subasta y se vende por la mitad, sin rebajar en ese caso la deuda tributaria. Evidentemente, causando un grave perjuicio patrimonial al `casi´ regalar un bien de su propiedad, reconociendo de forma explícita que le causa un perjuicio económico de 30.120 euros (...) sin que medie caso de fuerza mayor u otra circunstancia que prevea la Ley. La venta a la baja fue realizada libremente" por el Ente Público de Servicios Tributarios del

Principado de Asturias “a sabiendas (de) que le producía un perjuicio patrimonial a mi representada, lo que debe llevar la carga de asumir la responsabilidad del perjuicio económico producido”. Subraya que “lo que se discute no es el procedimiento, sino el ‘regalo’ del inmueble a un precio inferior al tasado por el propio Ente de Servicios Tributarios. Es un auténtico atropello, tasan el inmueble en una cantidad a efectos del cálculo del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales *inter vivos* y luego lo venden o enajenan a menos de la mitad del precio tasado, la conclusión es tan clara como la arbitrariedad de la Administración en el manejo de sus poderes (...). Estamos ante un caso claro de interdicción del abuso de los poderes públicos del Ente de Servicios Tributarios en el ejercicio de sus funciones o poderes discrecionales, que deben tener un límite en el derecho a la propiedad y a no ser privado de ella, tal y como establece el artículo 33.3” de la Constitución y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo 17, con lo que “queda acreditada la arbitrariedad ejecutada por el Ente”, al que “lo que le interesa es cobrar y no le importa nada el perjuicio que le origine al ciudadano, postura arbitraria y contraria al respeto a los derechos de los ciudadanos”.

Finalmente, solicita “que se interese al Catastro informe del valor actual del inmueble objeto de (...) controversia a los efectos de acreditar el lucro producido en el adjudicatario y el daño económico de mi representada”.

8. El día 24 de enero de 2024, la Instructora del procedimiento suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En relación con el fondo de la cuestión planteada, afirma que “en principio la presunción de validez y eficacia de los actos administrativos, consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, excluye la posibilidad de indemnización por las consecuencias derivadas de su ejecución si no han sido anulados en vía administrativa o judicial. Más aún, la anulación de estos no implica, necesaria y automáticamente, indemnización, conforme al artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público./ Por tanto, lo realmente

relevante en este caso es analizar si la reclamante tenía el deber jurídico de soportar las consecuencias de la ejecución administrativa de su patrimonio./ El procedimiento de apremio, que culminó con la enajenación del bien inmueble embargado mediante subasta se realizó de conformidad con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (...); en consecuencia, es el propio ordenamiento jurídico el que autoriza o da pie al `daño´ sin que quepa resarcimiento basado en la imputación de responsabilidad a la Administración./ El Ente Público no efectuó una venta temeraria y a la baja como afirma la reclamante, sino que, ante el impago de la deuda tributaria, ejecutó sus propios actos, practicando el embargo del inmueble y respetando en el procedimiento de apremio lo dispuesto en el artículo 104 bis, letra b)”, del Reglamento General de Recaudación, “según el cual `Cuando la mejor de las ofertas presentadas fuera inferior al 50 por ciento del tipo de subasta del bien, la Mesa, atendiendo al interés público y sin que exista precio mínimo de adjudicación, decidirá si la oferta es suficiente, acordando la adjudicación del bien o lote o declarando desierta la subasta´./ En el presente expediente, la Mesa, haciendo uso de su libertad para adjudicar sin estar sujeta a un *quantum* mínimo de adjudicación, y velando por la satisfacción del interés general, garantizó que la puja cubriera, al menos, la deuda objeto del embargo”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de enero de 2024, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante. Ahora bien, respecto a la acreditación de la representación y teniendo en cuenta que lo que acabamos de señalar a propósito de la legitimación, debemos indicar que el poder general para pleitos aportado por el letrado que formula la reclamación no resulta válido para acreditar la representación que afirma ostentar. En efecto, el poder fue otorgado en su día por la misma persona que tiene la condición de interesada en el procedimiento que analizamos, pero no como persona física sino en su condición de representante de una sociedad mercantil y, por tanto, con la finalidad de que el letrado pudiera actuar en nombre de aquella empresa que se encuentra totalmente al margen del procedimiento de apremio generador del daño al que se refiere la reclamación. No obstante, habida cuenta que la Administración no ha cuestionado en ningún momento la validez del documento de representación aportado, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJSP, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir que si en el pronunciamiento se apreciara finalmente la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración no cabría

una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha representación.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado, toda vez que a él pertenece el órgano -Ente Público de Servicios Tributarios- que, en el marco y en ejecución del Convenio suscrito entre el citado Ente Público y el Ayuntamiento de Avilés por el que se delegan en el primero la gestión tributaria y recaudación de determinados tributos y la recaudación de las multas por infracción de las normas de circulación cometidas en vías urbanas de su término municipal, al amparo y en los términos de lo establecido en el artículo 10.Uno.2.c) de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2003, en relación con el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ha tramitado el procedimiento de apremio que da lugar a la reclamación de responsabilidad patrimonial de que se trata.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 5 de enero de 2022, y teniendo en cuenta que el 24 de febrero de 2021 la Secretaria de la Mesa de subasta extiende la certificación del acta de adjudicación de bienes, y que el día 19 de mayo de 2021 se dirige a la interesada la comunicación del Acuerdo de compensación del sobrante, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones contenidas en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que se ha incurrido en una irregularidad no invalidante en la tramitación del procedimiento al no haberse practicado la prueba propuesta por la reclamante durante la sustanciación del trámite de audiencia -esto es, que se solicite informe al Catastro a fin de que el citado organismo efectúe una valoración del inmueble objeto de embargo que evidencie el alcance del perjuicio económico sufrido-, sin que consten ni se le hayan comunicado las razones por las que se ha rechazado su práctica. En relación con esta cuestión consideramos oportuno recordar a la Administración consultante que, según el artículo 77.3 de la LPAC, "El Instructor del procedimiento solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada", por lo que, aun cuando sea palmario que la propuesta en este caso no sólo resulta innecesaria sino también improcedente al haber consentido la interesada la tasación del bien efectuada en su día por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, como expresa en su informe el Jefe del Departamento de Recaudación Ejecutiva, deberán expresarse en la resolución que finalmente se dicte los motivos que justifican su rechazo.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la

lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial encaminada al resarcimiento de la pérdida económica sufrida por la interesada como consecuencia de la recaudación, en vía ejecutiva, de ciertas deudas de naturaleza pública.

La efectividad del detrimento patrimonial cuyo resarcimiento se reclama resulta indiscutible, pues el bien embargado -valorado en 53.242,93 euros con la aquiescencia de la interesada- fue adjudicado en una subasta por 20.400 euros para responder de una serie de deudas por tributos y sanciones de tráfico pendientes de pago al Ayuntamiento de Avilés, cuyo importe -según resulta del documento obrante en el folio 571- ascendía a 13.036,50 euros. Como se refleja en el mismo documento, el sobrante (7.363,50 euros) no fue objeto de devolución sino que se compensó con otras deudas por importe de 4.780,95 euros que la interesada tenía con el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, y el resto (2.582,55 euros) fue embargado por la Tesorería General de la Seguridad Social.

En cualquier caso, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados revisten la nota de antijuridicidad necesaria para que proceda su indemnización, lo cual no sucede en este caso. En efecto, frente a lo que pretende la interesada, que reclama el reintegro en vía de responsabilidad patrimonial de la diferencia existente entre el valor de tasación del inmueble embargado y el inferior precio de adjudicación alcanzado en la subasta, ha de destacarse que el ordenamiento jurídico no garantiza al deudor que la enajenación de los bienes embargados haya de efectuarse por un importe exactamente equivalente al del tipo de la

subasta, que en el caso que analizamos coincide con el valor del inmueble; al contrario, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, contempla la eventualidad de que el procedimiento ejecutivo pueda llegar a implicar una considerable pérdida patrimonial para el deudor, y en este sentido su artículo 104 bis.1 establece, en la letra a), que “En caso de que la mejor oferta presentada fuera igual o superior al 50 por ciento del tipo de subasta del bien, la Mesa adjudicará el bien o lote al licitador que hubiera presentado dicha postura”, y en la letra b) que “Cuando la mejor de las ofertas presentadas fuera inferior al 50 por ciento del tipo de subasta del bien, la Mesa, atendiendo al interés público y sin que exista precio mínimo de adjudicación, decidirá si la oferta es suficiente, acordando la adjudicación del bien o lote o declarando desierta la subasta”. Esto último fue precisamente lo que sucedió en el caso que nos ocupa, en el que la Mesa de subasta, atendiendo al interés público encarnado en el cobro íntegro de la deuda, según se expresa en el informe del servicio responsable, y tras efectuar el preceptivo juicio positivo de suficiencia de la mejor oferta, ejercitó la facultad discrecional que le atribuía el artículo 104 bis.1, letra b), del Reglamento General de Recaudación. Pese a lo afirmado por la reclamante, ninguna arbitrariedad puede apreciarse en el supuesto examinado, en el que la Mesa de subasta actuó en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por el ordenamiento jurídico. A mayor abundamiento, y frente al reproche formulado por la interesada en el escrito inicial al afirmar que el Ente Público “todavía podía esperar a la venta del inmueble para satisfacer su crédito tributario, pero nunca venderlo a la baja con un importante perjuicio económico”, cabe colegir razonablemente que, en el caso de que la Mesa hubiera decidido declarar desierta la subasta, las ofertas en la siguiente o siguientes o en el procedimiento de adjudicación directa habrían ido a la baja, incrementándose así el perjuicio no sólo para el interés público sino también para la deudora.

En suma, debe concluirse que la perjudicada está obligada a soportar la pérdida patrimonial sufrida a causa de la enajenación del inmueble embargado,

sin que pueda emplearse el procedimiento de responsabilidad patrimonial como cauce subsidiario de revisión de las consecuencias de actos consentidos y firmes.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a 10 de mayo de 2024

EL SECRETARIO GENERAL,

(P. A. LA LETRADA ADJUNTA A LA SECRETARÍA GENERAL)

V.º B.º

LA PRESIDENTA,